

mente se recuerdan por la Administracion previene á los encargados de la cobranza su exacto cumplimiento encargándoles el ingreso de sus respectivos cupos en arcas de Tesoro para el dia 24 del citado agosto. Palma 29 julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 506.)

Circular.—Hallándose muy próxima época en que los Ayuntamientos de la provincia deben hacer efectivos los cupos de Derrama general en la parte que ha de realizarse en el mes de agosto para que dentro de él, ingresen las cuotas respectivas al Tesoro en los términos que disponen los artículos 59, 60 y 61 de la instruccion de 16 de abril último; la Administracion se anticipa recordar este deber á las corporaciones encargadas de este servicio, para que lo llenen puntualmente y no incurran por inadvertencia en las responsabilidades que en otro caso contraerian, á tenor de lo dispuesto en la instruccion citada. Palma 29 de julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 507.)

Circular.—Habiendo vencido el primer trimestre del presente año sin que los Ayuntamientos de la provincia hayan satisfecho las respectivas Administraciones de rentas los partidos de que dependen el 20 por 100 de los ingresos que por el ramo de propiedades hayan realizado las depositarias, la Administracion previene á los Ayuntamientos el cumplimiento de este servicio en el término de quince dias presentando á la vez cuando hagan los ingresos, las certificaciones de los productos recaudados hasta el dia 30 de junio en que venció el citado primer semestre estendida en el papel del sello cuarto que preceptua la instruccion del ramo; y en el caso de que ninguna cantidad hubieren realizado las depositarias en aquel período por el indicado concepto, se servirán manifestarlo oficialmente y en el mismo plazo á las Administraciones del partido rentístico á quienes pertenezcan para que en su vista pueda hacerse las respectivas anotaciones en las cuentas individuales. Palma 29 de julio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 508.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARIA.

Hallándose este ayuntamiento y junta p...

x-rite

colorchecker CLASSIC



AL BALEAR.

como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortizacion en su caso, si les convinieren hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realizacion de estas obras en todas las provincias por medio de una subvencion proporcional á cada una de ellas para la construccion de sus carreteras, y por premios graduales á los Ayuntamientos, particulares y corporaciones que abran primero las vias de comunicacion vecinal.

Art 5.º El Gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1,000 millones de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1,000 y 2,000 rs. cada una con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.º Las cantidades que el Gobierno realice por esta operacion de crédito se distribuirán por terceras partes: Primero, en la subvencion y premios que establece el art. 4.º para la construccion de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparacion y construccion de las carreteras



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3683.

Artículo de oficio.

(Número 418.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Telégrafos.—En la Gaceta de Madrid número 1188 del día 5 del actual se hallan insertos el Real decreto de 31 de marzo último y el Reglamento orgánico del Cuerpo y servicio de telégrafos del tenor siguiente:

«En atención á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo y servicio de telégrafos.»

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO Y SERVICIO DE TELÉGRAFOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO.

De las líneas telegráficas en general, y clasificacion de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 1.º La resolucion del establecimiento y direccion de las líneas telegráficas

corresponde al Consejo de Ministros, y á su Presidente refrendar los reales decretos sobre la materia; la construccion de las mismas líneas al ministerio de Fomento; el personal, material y servicio de los telégrafos queda á cargo del *Cuerpo de Telégrafos* que al efecto se crea, y declara parte integrante de la Administracion civil, de que es jefe superior el ministro de la Gobernacion.

Art. 2.º Para atender al servicio y administracion de las líneas telegráficas se establecen:

1.º En el Ministerio de la Gobernacion, haciendo parte de su secretaría, *La Direccion general de Telégrafos*, encargada tambien de la administracion superior del ramo.

2.º En las capitales de provincia, y puntos que el Gobierno graduare de importantes, *Direcciones de seccion*, encargadas del servicio y administracion de sus respectivas demarcaciones.

3.º *Estaciones de telégrafos* para el servicio de las líneas.

4.º Para el servicio especial de *Correspondencia telegráfica*, una seccion de *Direccion general* con el nombre de *Gabinete central de comunicaciones*, del que dependerán, en cuanto á la *trasmision de los despachos*, las *Direcciones de seccion* y estaciones.

Art. 3.º Todos los empleados en el ramo

de telégrafos, cualesquiera que sean sus funciones son parte integrante del *Cuerpo especial* que para este servicio se crea, y solo tendrán la consideración que les correspondan en la escala de su respectiva clase.

Art. 4.º El personal del Cuerpo de Telégrafos se compone como sigue:

- 1.º Un director general.
- 2.º Tres inspectores, uno del *personal*, otro del *material* y otro del *servicio*, todos iguales en categoría.
- 4.º *Directores de línea*, uno para cada línea general, incluso sus ramales.
- 5.º *Directores de sección* de primera, segunda y tercera clase.
- 6.º *Subdirectores de sección* de primera y segunda clase.
- 7.º *Subalternos facultativos* divididos en las clases siguientes:
 - Primera. Directores de estación.
 - Segunda. Oficiales de sección.
 - Tercera. Telegrafistas primeros, segundos y terceros.
 - Cuarta. Escribientes.
- 8.º *Subalternos de vigilancia y servicio* divididos en tres clases, á saber:
 - Primera. Celadores.
 - Segunda. Conserjes de primera y segunda clase.
 - Tercera. Ordenanzas.

Art. 5.º El número de Directores, Subdirectores, subalternos facultativos y subalternos de vigilancia y servicio se fijará en vista de las plantillas especiales que han de formarse por líneas.

TITULO II.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DEL CUERPO DE TELÉGRAFOS.

CAPITULO I.

Del Director general.

Art. 6.º Corresponde al Director general de Telégrafos, como Jefe del Cuerpo y responsable del buen servicio y recta administración del mismo.

- 1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernación toda resolución que haya de causar estado, ó altere los reglamentos y disposiciones vigentes.
- 2.º Dirigir, conforme al reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo, utilizando al efecto sus elementos.
- 3.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el bien del servicio, dando conocimiento al Gobierno siempre que se trate de

los jefes y subalternos facultativos.

4.º Resolver las consultas de sus subordinados respecto á las funciones de su cargo.

5.º Dirigir, inspeccionar y distribuir los trabajos de todos los funcionarios del ramo.

6.º Ordenar los servicios extraordinarios que creyere convenientes, disponiendo para ellos de los empleados dentro de sus demarcaciones respectivas.

7.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

8.º Proponer al Gobierno el personal facultativo de todas las clases del Cuerpo que sean de nombramiento real, con vista de los resultados que ofrezcan las notas de la Junta de examinadores y los demás antecedentes, respecto á los que aspiren á ingresar en la carrera.

9.º Nombrar por sí á los subalternos del Cuerpo que no sean de nombramiento Real, dando conocimiento al Gobierno, y con vista también de los informes de los examinadores y demás antecedentes respecto y los que aspiren á plazas facultativas.

10. Llevar al Gobierno con su informe las solicitudes sobre jubilación, retiro, ascenso y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera, proponiendo por sí, en caso necesario, las medidas de toda especie que juzgare conveniente respecto al personal.

11. Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo, de real nombramiento, cuando hubiere lugar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolución; y suspender, si lo creyere justo y necesario, á los de nombramiento de la Dirección.

12. Separar, en caso motivado, á los subalternos de nombramiento de la Dirección, sean ó no facultativos, dando cuenta al Gobierno cuando se trate de los primeros.

13. Disponer por sí, y bajo su responsabilidad, lo que considere oportuno en casos urgentes y graves, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos que hubiere lugar.

14. Convocar la Junta superior facultativa del Cuerpo siempre que considerase oportuno oír su parecer, y presidirla tanto en estos casos como en los demás en que haya de reunirse.

CAPITULO II.

De los Inspectores y de la Junta facultativa del Cuerpo.

Art. 7.º Corresponde á los Inspectores:

- 1.º La inmediata inspección de todos los

actos oficiales de los funcionarios del Cuerpo en todo lo relativo al ramo especial puesto á su cargo.

2.º Cuidar del exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas al ramo de su inspeccion.

3.º Dar cuenta al Director general de todas las contravenciones que noten en el servicio que les corresponde inspeccionar, consultando lo que consideren convenienté en cada caso.

4.º Instruir todos los expedientes que hayan de ser resueltos por el Director general, ó consultados á S. M., relativos al ramo de su inspeccion.

Art. 8.º Los Inspectores, bajo la presidencia del Director general, forman la Junta superior facultativa del Cuerpo.

Art. 9.º La Junta superior facultativa será oída en los casos siguientes:

1.º Para la formacion de presupuestos.

2.º Para la de los reglamentos de servicio interior.

3.º Para la adopcion de las mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á los sistemas telegráficos.

Art. 10. La Junta informará sobre cuantos asuntos relativos al ramo de telégrafos le ordenaren el Gobierno ó el Director general.

Art. 11. Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, un Director de línea.

Art. 12. Corresponde al *Inspector del personal*:

1.º Llevar el alta y baja de todas las clases que constituyen el Cuerpo.

2.º Redactar las hojas de servicio de los empleados de real nombramiento, y las relaciones de vicisitudes de los que sean de nombramiento de la Direccion.

3.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de todas las disposiciones relativas al personal.

Art. 13. Corresponde al *Inspector del material*:

1.º Llevar la cuenta y razon de todo el perteneciente á las líneas telegráficas.

2.º Proponer al Director general todo lo que juzgue conveniente á su oportuna y regular distribucion, segun las necesidades del servicio.

3.º Atender á la espedicion y exactitud de todas las operaciones concernientes á la contabilidad general y á la de los despachos privados.

4.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de cuantas disposiciones se adopten respecto á puntos concernientes á su division.

Art. 14. Corresponde al *Inspector del servicio*.

1.º Informar los expedientes que le pasen los directores de línea sobre los asuntos del servicio de la que les esté encomendada, de modo que resulten armonizadas en todas las líneas las disposiciones que se adopten.

2.º Instruir por sí todos los expedientes de servicio concernientes á los trabajos de trasmision en general.

3.º Cuidar bajo su responsabilidad, de la ejecucion de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y regularidad de las comunicaciones telegráficas.

Art. 15. Los asuntos generales correrán para su instruccion á cargo de una de las tres secciones de la Direccion general.

Art. 16. Cuando algun expediente pertenezca por su índole á mas de una seccion, se pondrán de acuerdo los Inspectores respectivos para preparar convenientemente su resolucion por quien corresponda.

CAPITULO III.

De los Directores de línea.

Art. 17. Corresponde á los *Directores de línea*:

1.º Vigilar y dirigir, bajo su responsabilidad, la trasmision de los despachos en todas las líneas, como Gefes de servicio en el Gabinete central de comunicaciones.

El Director de línea que estuviere de servicio tomará diariamente la órden del Director general.

2.º Confrontar los testos de los despachos, y hacer notar cualquiera alteracion que observen en la manera con que hayan sido tramitados.

3.º Confrontar los partes diarios de las diversas estaciones de la línea de su cargo, y por resultado de este exámen, instruir é informar los expedientes oportunos que ha de presentar el Inspector, con su parecer, á la resolucion del Director general,

4.º Confrontar oportunamente, ya unos con otros, ya con los partes diarios de las estaciones, los partes mensuales por curvas de las derivaciones y fuerza de las corrientes eléctricas, dados por los oficiales de seccion.

5.º Instruir en la *Inspeccion del servicio* todos los expedientes á que dé lugar la trasmision de los despachos en la línea de su cargo, y presentarlos con su informe al Inspector respectivo.

Art. 18. Los Directores de línea harán las visitas extraordinarias que el Director general determine.

Art. 19. Tendrán los Directores de línea á sus inmediatas órdenes á los Oficiales de seccion de la suya respectiva, siendo de su

cargo y responsabilidad hacerles cumplir las órdenes superiores, así como dar parte de las faltas que cometan, calificándolas según proceda.

Art. 20. Son asimismo responsables los Directores de línea de la exactitud en el servicio de los funcionarios de todas clases destinados á la línea de su cargo.

CAPITULO IV.

De los Directores de seccion.

Art. 21. Corresponde á los Directores de seccion, como Jefes del servicio y de la administracion en la seccion de línea de que esten encargados:

1.º Sostener las relaciones oficiales que las instrucciones marcan con las autoridades superiores y con las oficinas de Hacienda.

2.º Autorizar la expedicion de los despachos en la forma que marcan las disposiciones especiales sobre correspondencia telegráfica.

3.º Rendir, con arreglo á instrucciones, las cuentas de la correspondencia privada.

4.º Desempeñar ó cuidar del desempeño de todos los trabajos oficiales que se les encarguen por la Direccion general.

5.º Facilitar el cumplimiento de sus obligaciones á los Oficiales de seccion, y proveerles del material que necesiten.

6.º Responder del buen orden de todos los trabajos encomendados á la Direccion, y del cumplimiento de los deberes de todos los funcionarios del ramo en la seccion.

7.º Cumplir y hacer cumplir puntual y exactamente las órdenes que les comuniquen los Jefes de servicio en el Gabinete central respecto á la trasmision telegráfica.

8.º Hacer con oportunidad los pedidos de material suficientes para que las reparaciones que puedan exigir las líneas no sufran demora, y justificar la inversion del mismo.

Art. 22. En caso de averia grave, podrán los Directores de seccion, si lo creyeren necesario, disponer que el Oficial y Celadores de la seccion respectiva se trasladen al punto en que su presencia conviniere al servicio; cuidando, sin embargo, de que ninguno de aquellos funcionarios esté separado de su habitual destino mas tiempo que el absolutamente indispensable.

Art. 23. Cuando ocurriere algun daño en las líneas ú oficinas de telégrafos, causado de propósito y á mano airada, darán los Directores de seccion aviso á las Autoridades judiciales y gubernativas sin demora alguna, facilitando todos los datos que conduzcan á esclarecer el hecho.

CAPITULO V.

De los Subdirectores de seccion.

Art. 24. Los Subdirectores de seccion auxiliarán en sus funciones á los Directores cuando se hallasen en el mismo punto que estos, y estarán á sus órdenes para todos los asuntos del servicio.

Cuando se hallen encargados de Direccion, tendrán las mismas atribuciones y deberes que los Directores dentro de su respectiva demarcacion.

Art. 25. Serán servidas por Subdirectores las Direcciones de seccion cuyas condiciones de importancia y responsabilidad no requieran que tenga la graduacion de Director el Gefe puesto al frente de ellas.

TITULO III.

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE LOS SUBALTERNOS FACULTATIVOS.

CAPITULO I.

De los Directores de estacion.

Art. 26. Estarán á cargo de los Directores de estacion todas las del servicio teleográfico, esceptuando las que por circunstancias especiales convenga encargar á un Subdirector de seccion.

Art. 27. Las atribuciones de los Directores de estacion respecto á la correspondencia telegráfica, y á la expedicion, entrega y contabilidad de los despachos privados, son las mismas que las de los Directores de seccion en sus líneas, salva la subordinacion y obediencia que deben á sus superiores gerárquicos.

Art. 28. En cuanto á la administracion interior del ramo, son los Directores de estacion dependientes de la Direccion de seccion de su línea respectiva.

Art. 29. Los Directores de estacion tomarán parte en la manipulacion de los aparatos telegráficos siempre que fuere necesario para el servicio.

Art. 30. Es igualmente obligacion de los Directores de estacion facilitar el cumplimiento de sus deberes á los oficiales de seccion, y proveerles del material que necesiten.

Art. 31. En casos de avería, podrán los Directores de estacion disponer de los Celadores de las leguas inmediatas al punto en que aquella ocurra para procurar su remedio, avisando al Oficial de la seccion si supieren donde reside, y dando siempre cuenta á la Direccion de seccion respectiva.

Art. 32. Son responsables los Directores de estacion de la subordinacion y conducta en el servicio de los funcionarios de ellos dependientes.

Art. 33. Las disposiciones del art. 23 se entienden con los Directores de estacion en lo que á la misma corresponda, añadiendo la obligacion de dar cuenta del daño á sus Gefes respectivos.

CAPITULO II.

De los Oficiales de seccion.

Art. 34. Los Oficiales de seccion tienen á su cargo la vigilancia facultativa de la seccion de línea que se les encargue.

Art. 35. Son los Oficiales de seccion Jefes inmediatos de los celadores, y responsables de la exactitud del servicio de estos.

Art. 36. Dependen los Oficiales de seccion directamente del gefe de la línea respectiva, á quien darán conocimiento de todo lo relativo á su servicio.

Art. 37. Recorrerán constantemente la seccion puesta á su cargo, haciendo cada día las observaciones facultativas de las corrientes sobre una parte proporcional de la línea, con arreglo á las instrucciones de la Direccion general.

Art. 38. Remitirán á esta cada mes el estado comprensivo de todas las observaciones diarias que han de verificar por el sistema gráfico de curvas.

Art. 39. Comunicarán con las estaciones inmediatas al sitio en que se encuentren, siempre que convenga hacerles alguna observacion en bien del servicio; y pedirán á las mismas estaciones los auxilios de material que les sean necesarios.

Art. 40. Al pasar por las estaciones, enterarán á los Directores de seccion y á los de estacion del estado de las líneas, y les harán las indicaciones que consideren necesarias para evitar algun defecto que crean existente en lo interior de la oficina telegráfica, contribuyendo personalmente al reconocimiento de las pilas, máquinas y demas elementos de comunicacion si el Director de seccion ó el de la estacion lo creyese oportuno.

Sus observaciones quedarán anotadas en la hoja diaria que ha de remitir á la Direccion.

Art. 41. Percibirán en la Direccion de la seccion respectiva los haberes de las estaciones de servicio y de los Celadores de su seccion, y los entregarán oportunamente, haciendo á este fin una recorrida general.

Art. 42. Dependerán de los Directores de las secciones respectivas para todo lo relativo á la administracion.

Art. 43. Acudirán sin demora al punto que se les designe cuando á este fin reciban órdenes de los Directores de seccion, ó de los de estacion por causa de avería.

CAPITULO III.

De los Telegrafistas.

Art. 44. Los Telegrafistas están encargados de la trasmision y recepcion de las comunicaciones por el telégrafo, manejando por sí los aparatos.

Art. 45. Son de su cargo la conservacion de las máquinas y el entretenimiento de las pilas en completa aptitud para el servicio.

Art. 46. Para cumplir exactamente lo dispuesto en el artículo anterior, los Telegrafistas, al entrar en servicio en su estacion, reconocerán escrupulosamente todo su material telegráfico, repasando y limpiando todos los contactos; en la inteligencia de que se les hace responsables de cualquier omision en punto tan importante, ya proceda de no haber notado algun defecto, ya de no haberlo corregido pudiendo hacerlo por sí mismo, ó de no haber dado parte á su inmediato gefe cuando la intervencion de este fuere necesaria.

Art. 47. Tanto en la material trasmision y recepcion, como en las anotaciones, redaccion de partes diarios de observaciones y demas servicios anejos al de la manipulacion, se atenderán los Telegrafistas á las órdenes é instrucciones especiales que se les comuniquen.

Art. 48. Cuando los Telegrafistas no estuvieren de servicio de aparatos, desempeñarán los trabajos de administracion ó contabilidad que sus gefes les encarguen.

Art. 49. El turno para toda clase de trabajos oficiales de los Telegrafistas se marcará por el gefe de la estacion respectiva, sin que á los interesados les sea lícito alterarlo, ni momentáneamente, sin espresa autorizacion del mismo Gefe. Sin embargo del turno, quedan obligados los telegrafistas á desempeñar el servicio siempre que para ello reciban órden de sus respectivos superiores.

Art. 50. Los Telegrafistas no transmitirán signo alguno por las líneas, ni tocarán á las máquinas sin recibir para ello órden espresa de sus Gefes.

Art. 51. Será castigado con descuento de su haber, ó con suspension proporcional al caso y circunstancias, cualquier telegrafista que dejare de cumplir alguna de las obligaciones comprendidas en los artículos precedentes.

Art. 52. Será castigado tambien con des-

cuento ó suspension segun el caso, el Telegrafista que rehusase ó difiriese bajo cualquier pretexto desempeñar trabajos indicados por otras estaciones.

Art. 53. Las ausencias de mas de 10 minutos, comprobadas por los partes diarios, serán castigadas sin excusa alguna con suspension proporcionada.

Para los efectos de este artículo, se reputará ausencia la falta de contestacion de una estacion á las llamadas de otra, estando la línea apta para la trasmision.

La ausencia que llegue á 15 minutos será penada por lo menos con 15 dias de suspension de empleo y sueldo. La que llegue á 20 minutos se castigará cuando menos con un mes de suspension.

Art. 54. El Telegrafista que voluntariamente retardase ó impidiese las comunicaciones, ya de su estacion, ya de otras de la línea, ó invirtiese el turno de las trasmisiones sin orden espresa de sus Gefes, será destituido de su cargo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 55. Todo abandono de puesto por los Telegrafistas ó por los encargados de la admision de la correspondencia en las estaciones será castigado con la destitucion, cualquiera que sea la duracion del mismo, salvas las acciones á que en otro concepto haya lugar.

Art. 56. En la oficina de trasmision telegráfica no pueden ser admitidas otras personas que los Telegrafistas de guardia sin orden especial del Gefe de la Direccion de seccion ó estacion, quien será responsable de los efectos de las autorizaciones que conceda.

Art. 57. Queda prohibida á los Telegrafistas la comunicacion con otras personas que sus Gefes respecto á los trabajos ejecutados ó pendientes, y á cualquier punto que tenga relacion con el servicio que prestan. Los que infringieren este precepto serán castigados segun el caso y sus circunstancias.

Art. 58. El Telegrafista que revelare á persona que no sea su Gefe el contenido de cualquier comunicacion telegráfica que reciba ó trasmita, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su índole, será irremisiblemente castigado con la *destitucion*, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda.

Art. 59. El decoro, la compostura en palabras y acciones, y la armonía entre los Telegrafistas reunidos para el servicio, son deberes tan importantes como los de subordinacion y exactitud en los trabajos: por tanto, las faltas que en uno ú otro concepto cometieren les serán anotadas en sus respectivas *hojas de vicisitudes*.

Art. 60. El Telegrafista á quien se hubieren impuesto como castigo correccional

descuentos de sueldo cuya suma ascienda al importe de dos mensualidades de su haber, será apercibido con la separacion, que procederá de hecho, y se llevará á cabo á la primera falta que cometa en el término de un año, á contar desde la última de las penadas, aun cuando la nueva sea de leve importancia.

CAPITULO IV.

De los Escribientes.

Art. 61. Los *Escribientes* tienen á su cargo la copia de despachos y documentos oficiales, así en la Direccion general como en las de seccion donde fuere necesario.

Art. 62. Los *Escribientes* antes de tomar posesion de sus empleos prestarán juramento de secreto en el desempeño de sus funciones, y en caso de violarlo quedan sujetos á lo dispuesto en el capítulo anterior con respecto á los Telegrafistas.

Art. 63. El *Escribiente* que, en dos años consecutivos de servicio en el Cuerpo de Telégrafos, se hubiese hecho recomendable por su comportamiento, podrá ser admitido al aprendizaje de la manipulacion en horas en que no se perjudique á sus trabajos ordinarios; y una vez declarado apto, tendrá opcion á ingresar oportunamente en la clase de los Telégrafistas terceros.

TITULO IV.

DEL SERVICIO DE LOS SUBALTERNOS NO FACULTATIVOS.

CAPITULO I.

Del servicio de las líneas y de los Celadores.

Art. 64. Los *Celadores* están encargados, bajo su responsabilidad, del servicio de vigilancia en la parte de línea que se ponga bajo su custodia.

Art. 65. Dependen los *Celadores* en su servicio ordinario de los respectivos oficiales de seccion; pero en casos de avería obedecerán puntualmente las órdenes de los Directores de seccion y de los de estacion, en cuanto se refiera á las reparaciones necesarias en las líneas telegráficas.

Art. 66. Recorrerán diariamente los *Celadores* toda su demarcacion en la línea, ejecutando en el acto las reparaciones necesarias, y regresando al punto de partida, sin mas detencion que la necesaria para limpiar cuidadosamente los aisladores y tensores en el número de postes que les haya sido prefijado por el Oficial de seccion.

Art. 67. Los Celadores llevarán constantemente para sus recorridas los instrumentos y efectos destinados á la recomposicion de averías y á la limpieza de los aisladores.

Art. 68. La Administracion repondrá los instrumentos que sea de su cargo, segun instruccion, entregar á los Celadores; pero tanto la conservacion de estos, como la compra, conservacion y reposicion de las esponjas, cepillos, paños y sacos para los instrumentos que exige la limpieza de los postes y aisladores, serán de cuenta de los Celadores, á cada uno de los cuales se entregarán 20 rs. por trimestre del fondo de entretenimiento para atender á los objetos espresados, y para los gastos de tinta y demas de las hojas diarias y cuadernos de recorrida.

Art. 69. Cada Celador debe llevar consigo una libreta en que anotará diariamente la hora de su salida, la de su llegada al extremo de su demarcacion, todo cuanto haya observado y hecho en la línea relativo á su servicio oficial, la cantidad de material que haya tenido que invertir, consignando el sitio y hora en que lo haya empleado, y el estado en que dejó su seccion. Este cuaderno será presentado por el Celador cuantas veces lo pidan sus Gefes.

Art. 70. Los Celadores de leguas en que haya estacion telegráfica se presentarán diariamente en ella á la hora en que, segun las órdenes del Oficial de seccion, deban empezar la recorrida de la línea, ó recoger una hoja fechada y firmada por el Gefe de la Direccion de seccion ó estacion, en la que, verificado que hayan su recorrida, indicarán brevemente el estado en que dejan la demarcacion. Cada Celador entregará la hoja, fechada y firmada por él, el Celador inmediato, á quien debe encontrar, á la hora determinada por el Oficial, en el límite de las secciones respectivas. El segundo Celador anotará tambien en la misma hoja, y brevemente á continuacion de lo anotado por el primero, el estado en que deja su seccion; y antes de separarse pondrá cada uno su firma en el cuaderno del otro, continuando este traspaso de las hojas de vigilancia hasta que en su día respectivo sean entregadas al Director de seccion ó al de la estacion inmediata á la que hizo la entrega de la hoja en blanco.

Este servicio se hará desde todas las estaciones diariamente; de manera que en cada seccion saldrán cada día dos hojas en direccion encontrada, y en cada estacion se recibirán de las confinantes tantas como se envien á las mismas.

Los Oficiales de seccion, con presencia de las circunstancias del terreno, organizarán

estas recorridas y encuentros de los Celadores con absoluta exactitud y puntualidad.

Art. 71. Cuando media hora despues de la prefijada por el oficial de seccion para la reunion de los Celadores en el extremo de sus demarcaciones respectivas, uno de ellos no se hubiere presentado, el otro continuará marchando dentro de la demarcacion del ausente, hasta que le encuentre ó hasta el extremo de la misma. Si no le hubiese encontrado en ella, anotará lo sucedido en la hoja de vigilancia, y la enviará á la estacion mas próxima en el mismo día, espresando las causas conocidas ó presuntas de la ausencia del Celador encargado de la seccion, y el estado de esta; y despues de anotar lo sucedido, como todos los demas incidentes que ocurran, en el cuaderno de recorridas, regresará á su demarcacion.

Art. 72. El Celador que tenga noticia de una averia en su seccion, sea cual fuere su importancia, pasará sin pérdida de momento al sitio que hubiere ocurrido; y á mas de cuidar de remediarla, adquirirá todas las noticias posibles acerca del hecho y sus circunstancias, dando de todo aviso al Oficial de la seccion; sin perjuicio de acudir tambien á la Autoridad local cuando hubiere lugar á ello. Cumplidas estas obligaciones, y restablecida la comunicacion, continuará el Celador su servicio ordinario.

Art. 73. Cuando se encuentren en la línea dos Celadores y uno de ellos vaya sin la hoja de vigilancia, lo anotará precisamente el que la lleve, antes de separarse, en el cuaderno del que carece de ella: si ambos Celadores van sin la espresada hoja, los dos lo anotarán, cada uno en el cuaderno del otro. Del hecho, y de quedar anotado, darán aviso al Oficial de la seccion.

Art. 74. Los Celadores harán todas las recorridas extraordinarias que el Oficial de seccion les mandare.

Art. 75. El Celador que haya dejado subsistente una averia en su demarcacion, por espacio de una hora mas del tiempo absolutamente necesario para su reparacion, sufrirá un descuento en su haber proporcionado, á la gravedad del caso.

Art. 76. El descuento impuesto al Celador que dejase de hacer una de las recorridas ordinarias que le estén prevenidas, no podrá bajar del importe de dos días de su haber.

Art. 77. No bajará de seis días de haber el descuento que se imponga al Celador que sin causa justa y bastante estuviere ausente de su demarcacion por espacio de 24 horas consecutivas, ó dejase de hacer una de las recorridas extraordinarias que le previniese el Oficial de seccion.

Art. 78. El Celador que presentare datos ó noticias falsas sobre asuntos relativos á su servicio, sea cual fuere el objeto que en ello se proponga, sufrirá el mismo castigo marcado en el artículo precedente.

Art. 79. El Celador que dejare subsistente en su demarcacion una averia por espacio de 24 horas, sin que causa mayor y justa le haya impedido repararla, sufrirá el descuento de 10 dias de su haber, quedando apercibido de su destitucion á la primer falta que cometa.

Art. 80. Será espulsado desde luego, sin opcion á nuevo ingreso en el Cuerpo, y sin perjuicio de lo que judicialmente proceda, el Celador que causare de propósito una averia, ó que no la evitase pudiendo, cuando se causa á mano airada.

CAPITULO II.

Del servicio de las estaciones y de los conserjes.

Art. 81. Los Conserjes á las órdenes de los Directores de seccion ó de estacion respectivos son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en la oficina telegráfica.

Art. 82. Queda tambien á cargo de los Conserjes el material de repuesto existente en las estaciones para las líneas.

Art. 83. Los Conserjes recibirán y ejecutarán las órdenes que les dieren los Gefes de las respectivas oficinas.

Art. 84. Es igualmente del cargo de los Conserjes distribuir, dirigir y vigilar el servicio de los Ordenanzas, con arreglo á lo que disponga el Director de seccion ó de estacion respectiva.

CAPITULO III.

De los Ordenanzas.

Art. 85. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las estaciones y oficinas telegráficas, combinándolo con el de conduccion de los pliegos que se les entreguen, de manera que este nunca sufra retraso.

En ambos servicios se atenderán á las órdenes y prevenciones que reciban de sus Gefes.

Art. 86. El Ordenanza que detenga notablemente la entrega de un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, sufrirá un descuento de su haber proporcionado á la falta.

Art. 87. El Ordenanza que estraviare un pliego dado para su conduccion será despedido del servicio.

Art. 88. Será tambien despedido del servicio, sin perjuicio de los procedimientos ju-

diciales á que haya lugar, el Ordenanza que abra un pliego cuya conduccion le haya sido encargada, y el que maliciosamente lo estravie ó lo entregue á persona distinta de la que debe recibirlo, ó de las que representen á esta.

Art. 89. El Ordenanza que haya sufrido como castigo correccional durante un año varios descuentos de su haber, cuya suma ascienda al importe de una mensualidad, será despedido si en el año inmediato comete una nueva falta, aun cuando sea leve.

Art. 90. Las faltas notables de composura y urbanidad en los actos de servicio serán castigadas siempre con descuentos que no podrán bajar del haber de cinco dias, y que podrán estenderse hasta la separacion del culpable segun la gravedad del caso.

TITULO V.

BÁSES ORGANICAS DE LA CARRERA.

Art. 91. El ingreso en el Cuerpo de Telégrafos tendrá lugar precisamente por la clase de segundos Subdirectores de seccion.

Art. 92. El ingreso á las clases de subalternos facultativos tendrá lugar precisamente por la clase de Telegrafistas terceros.

Art. 93. El que aspire á Subdirector de seccion de segunda clase ha de reunir precisamente las circunstancias siguientes:

Primera. Ser español, mayor de 20 años, y sin tacha legal ni impedimento físico.

Segunda. Ser declarado capaz de ingresar en el Cuerpo en virtud de real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion.

Tercera. Sufrir, mereciendo buena censura ante una Junta de Gefes del Cuerpo, exámen de todas y cada una de las materias que á continuacion se enumeran, á saber:

Aritmética, álgebra, geometría de dos y tres dimensiones, y trigonometria plana.

Dibujo lineal.

Elementos generales de física y química.

Geografía física y política.

Nociones de la organizacion administrativa española.

Frances, y otro de los tres idiomas siguientes: ingles, italiano, alemán.

Art. 94. Cuando hubiere mas de un aspirante que reuna las circunstancias primera y segunda del artículo anterior para cada plaza vacante, en vez del exámen habrá ejercicio de oposicion entre los pretendientes, y será preferido el que mejor censura obtuviese.

Art. 95. Los agraciados, una vez obtenido su real nombramiento, se dedicarán durante un año al estudio de las prácticas del servicio y administracion del Cuerpo en la Di-

reccion de seccion á que se les destinare.

Durante el año de prácticas solo percibirán la mitad del sueldo de su empleo, y comenzarán á gozarlo entero luego que trascurrido aquel término sean declarados aptos para el servicio, previo exámen al efecto.

Art. 96. Los que aspiren á las vacantes de Telegrafistas terceros han de tener las circunstancias primera y segunda del art. 93, y acreditar ante la junta examinadora que poseen los conocimientos siguientes:

Aritmética.

Gramática castellana, con especialidad en la parte ortográfica.

Escritura clara y correcta.

Traducción y escritura del frances, ó en su equivalencia del ingles, del italiano ó del aleman.

Lo dispuesto en el art. 94 es aplicable á los aspirantes á plazas de terceros Telegrafistas.

Art. 97. Aprobados y nombrados que sean los Telegrafistas terceros, se dedicarán durante seis meses á lo menos, y mas tiempo si fuere necesario, al aprendizaje de la manipulacion y trabajo subalterno de las oficinas. Durante el tiempo del aprendizaje solo disfrutarán de las dos terceras partes de su haber, que gozarán por completo cuando, previo exámen, fueren declarados aptos para el servicio.

Art. 98. Los ascensos en el Cuerpo de Telégrafos se concederán por rigurosa antigüedad desde la clase de los Subdirectores segundos hasta la de los Directores primeros de seccion, ambas inclusive.

Art. 99. Las plazas de Director de línea serán provistas en Directores de seccion de primera clase, dando la mitad de las vacantes á la antigüedad, y la otra mitad á la eleccion.

Art. 100. Las plazas de Inspector se proveerán por libre eleccion entre los Directores de línea.

Art. 101. Los ascensos en las clases de subalternos facultativos se obtendrán por rigurosa antigüedad desde la clase de Telegrafistas terceros á la de los Directores de estacion.

Art. 102. Los Telegrafistas primeros, á quienes por turno de antigüedad corresponda el ascenso, serán llamados indistintamente á llenar las vacantes que ocurran en las clases de los Directores de estacion y de los Oficiales de seccion.

El Telegrafista que llamado por su turno á ocupar vacante en una de las dos espresadas clases prefiriese optar á vacante en la clase para que no ha sido llamado, perderá su derecho al ascenso por aquella vez, y se correrá por órden de antigüedad la lista de los Telegrafistas primeros, para que entre á ocupar la vacante el que siga en órden á los que por preferir plaza de distinta clase hayan ido pos-

tergándose temporalmente.

Art. 103. Las vacantes de los Directores de estacion de primera clase se proveerán alternativamente y por mitad entre la de los directores de estacion de segunda y los oficiales de seccion por rigurosa antigüedad dentro de cada una de ellas.

Art. 104. De cada cuatro plazas de subdirector de seccion de segunda, se proveerá una por antigüedad rigurosa en los Directores de estacion de primera clase con dos años de servicio consecutivo, que tengan limpia de toda nota su hoja de servicios ó vicisitudes. Los así promovidos quedan dispensados del exámen de las materias exigidas para el ingreso.

Las tres cuartas partes de las vacantes en la clase de subdirectores de seccion de segunda se proveerán previo el exámen de que habla el artículo 93, y con sujecion á las demas condiciones impuestas por el art. 95, siendo admitidos á oposicion si la solicitan, y preferidos en igualdad de circunstancias los directores de estacion de primera y segunda, y los oficiales de seccion.

Art. 105. Los subdirectores de seccion de segunda clase que procedan de las de subalternos del cuerpo, bien por antigüedad, bien por el exámen que permite el artículo precedente, estarán exentos del año de prácticas de que habla el art. 95, y del descuento de haber que en el mismo se espresa.

Art. 106. Los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos que voluntariamente salieren de él conservarán durante dos años derecho á ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, previo exámen si antes no lo hubieren sufrido.

Pasados los dos años, serán considerados como estraños al cuerpo los comprendidos en este artículo.

Art. 107. Los que hubieren cesado en el servicio del Cuerpo de Telégrafos por causa justificada en expediente no podrán regresar al servicio del Cuerpo.

Artr. 108. Los Escribientes, para ser admitidos, sufrirán un exámen de ortografía y escritura correcta en castellano y otro idioma vivo.

Art. 109. Las plazas de Celadores y Ordenanzas se proveerán en licenciados del ejército y de la Guardia civil con buena nota.

Art. 110. Los Ordenanzas entrarán, en concurrencia con los Celadores, á ocupar las plazas vacantes de Conserje de estacion, proveyéndose tres cuartas partes de las vacantes en Celadores y una en Ordenanzas.

Art. 111. Los sueldos y haberes del personal serán los siguientes:

Director general.	50,000 rs.
Inspector.	30,000

Director de línea.	24,000
Director de seccion de 1. ^a clase.	20,000
Idem idem de segunda.	16,000
Idem idem de tercera.	14,000
Subdirector de seccion de 1. ^a clase.	12,000
Idem idem de segunda.	10,000

Subalternos facultativos.

Director de estacion de 1. ^a clase.	8,000
Idem idem de segunda.	6,000
Oficial de seccion.	6,000
Telegrafista primero.	5,000
Idem segundo.	4,500
Idem tercero.	4,000
Escribientes.	3,000

Subalternos de vigilancia y servicio.

Conserje primero.	4,000
Idem segundo.	3,000
Celadores.	2,500
Ordenanzas.	2,000

Art. 112. Los Oficiales de seccion recibirán sobre su sueldo una indemnización de 4,000 rs. anuales para gastos de caballo y viaje.

Art. 113. Los sueldos señalados á todos los empleados de Real nombramiento en el ramo de Telégrafos, que comprenda la planta del Cuerpo, se considerarán para todos los efectos y ulteriores situaciones como sueldos clasificados.

Art. 114. Los Subalternos de nombramiento de la Direccion general, si se inutilizaren absolutamente para el servicio en funcion del mismo, tendrán derecho al retiro con la tercera parte de su haber luego que el Gobierno esté autorizado por una ley.

Art. 115. Tendrán derecho al retiro, con la cuarta parte de su haber, los individuos de las clases espresadas en el artículo anterior que hayan cumplido 20 años no interrumpidos y sin nota en el servicio del Cuerpo.

TITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 116. Todos los individuos del cuerpo de Telégrafos, desde Telegrafista inclusive prestaran en manos del Jefe que les de posesion el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien, por el orden siguiente:

El director general en manos del ministro de la Gobernacion.

Todos los funcionarios de Real nombramiento en manos del director ó de un Jefe delegado por este.

Los Oficiales de seccion y Telegrafistas en manos del Jefe de la Direccion de seccion en que han de prestar servicio.

Art. 117. Los funcionarios de Telégrafos

asi Jefes como subalternos, no recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos.

Exceptúase el ministro de la Gobernacion de lo dispuesto en este artículo.

Art. 118. Ningun empleado en Telégrafos podrá exponer á la superioridad sobre asuntos del servicio ó de su carrera sino por conducto de sus Jefes respectivos.

Art. 119. Los funcionarios de los Telégrafos que hayan de hacer visitas extraordinarias ó desempeñar comisiones especiales dentro ó fuera de España, recibirán por indemnizacion de gastos la gratificacion que el gobierno les señale, y que no podrá exceder en ningun caso de duplicarles el sueldo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 120. Mientras no se establezca en todas las líneas el servicio eléctrico, seguirá desempeñándose el óptico con sujecion á los reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes, continuando la Direccion general del ramo las incidencias del mismo hasta su determinacion.

Art. 121. Con arreglo á lo que dispone la ley de presupuestos vigente, se refundirá el personal de la telegrafia óptica en el servicio eléctrico, segun la clase y condiciones de cada funcionario. El nuevo personal que vaya reclamando ademas la organizacion de las líneas que han de ser construidas, será cubierto en su mitad por ascenso entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo, y en la mitad restante por ingreso de sus individuos procedentes de las diversas carreras del Estado, que hayan disfrutado ó disfruten sueldos proporcionales y reunan las cualidades que se marcan en el art. 93, permitiéndose dicho ingreso por esta sola vez por cualquiera de las clases desde la de Director de seccion de primera hasta Subdirector de seccion de segunda, ambas inclusive. Madrid 2 de abril de 1856.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad. Palma 11 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 419.)

Comercio.—Circular.—Los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, que todavía no han contestado á las circulares de este Gobierno de 11 y 12 del actual, insertas en el Boletin oficial núm. 3675, satisfarán la multa de 200 rs. vn. en

que desde ahora quedan conminados si al tercero día próximo en que reciban el Boletín en que va inserta la presente no contestan á las espresadas circulares. Palma 27 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 420.)

Comercio.—Circular.—Segun las noticias oficiales que tiene el Gobierno de provincia respecto de la cosecha de cereales y legumbres que se está recolectando en estas Islas, ha visto con el mayor sentimiento que en casi todos los pueblos es mucho menos que mediana.

Este delicado asunto está ocupando hace tiempo la preferente atencion de este Gobierno, y si bien con los datos remitidos hasta el dia ha podido acordar algunas medidas preventivas acerca el importante ramo de subsistencias, le es indispensable tener á la vista prontas, nuevas y exactas noticias para la debida resolución del expediente que al efecto se está instruyendo.

En circular de 11 del corriente inserta en el Boletín oficial número 3675, entre otras de las noticias que reclamó lo fué una la del resultado que ofreciese la actual cosecha; pero como lo manifestado sobre el particular por los señores Alcaldes no es lo mas positivo, indudablemente porque entonces no podian tener un verdadero conocimiento del producto que podia dar la cosecha por hallarse á la sazón atrasada la trilla, y siendo necesario y urgente que conste en el propio Gobierno así este dato como tambien otros no menos interesantes, encargo á los referidos señores Alcaldes que dentro el preciso término de veinte dias contesten á las prescripciones siguientes:

1.^a Que número de fanegas de trigo, canchal ó xexa, cebada, centeno, habas, garbanzos y habichuelas se calcula ha producido dicha cosecha entre lo recolectado ya y lo que quede por recolectar al espirar el plazo de los veinte dias.

2.^a Que cantidad de fanegas de cada uno de dichos artículos se necesita, así por el consumo de los habitantes del mismo distrito, como tambien para emplearla en la siembra del corriente año agrícola.

3.^a Los Alcaldes que en conformidad á lo dispuesto en las circulares anteriores referidas, hubiesen manifestado ya el número de fanegas de cereales y legumbres que produce en su respectivo distrito la cosecha, no quedan relevados por esto de suministrar los datos que se reclaman de nuevo

en la prescripción que antecede, debiendo en su virtud rectificar las noticias anteriores, puesto que ahora pueden darlas con mayor seguridad.

Aun cuando es de esperar que las citadas autoridades municipales comprenderán desde luego la importancia de este servicio y su imprescindible deber de ejecutarlo sin falta para la época prefijada y con la exactitud prevenida, debo no obstante advertirles, que por mas sensible que me sea, no podré menos de exigir la mas estrecha responsabilidad á los que por poca actividad ó interés por el servicio demoren un solo dia su cumplimiento. Palma 28 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 421.)

Debiendo procederse á la instruccion del oportuno expediente para declarar de utilidad pública el ensanche y nuevo trazado que proyecta el Ayuntamiento constitucional de Mahon de la calle llamada del Santo Cristo en dicha ciudad, he acordado publicar el presente anuncio á tenor de lo prevenido en el caso primero del artículo 3.^o de la ley de enagenacion forzosa de 14 de julio de 1836, á fin de que los vecinos de la espresada ciudad de Mahon y demas á quienes interese aquella obra, puedan en el preciso é improrogable término de treinta dias, contados desde la fecha de este aviso, esponer cuanto se les ofrezca y parezca ante el citado Ayuntamiento, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el plano de la obra proyectada.—Palma 28 de junio de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 422.)

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

En la disposicion 4.^a de la seccion 5.^a de a ley de presupuestos de 25 de julio de 1855 se previene:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas dispondrá el gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.» Para el cumplimiento de esta disposicion se han dictado en Real

orden de 22 de agosto último, varias preven-
ciones, siendo una de ellas que la expresada
revista se verifique anualmente en 1.º de ene-
ro y 1.º de julio, debiendo presentar los inter-
esados los documentos de que hace mérito la
sesta de dichas prevenciones insertas en el
Boletín oficial de esta provincia de 3 de se-
tiembre del citado año de 1855 número 3553
En cuya virtud hago presente á todos los in-
dividuos de las clases pasivas que perciben
sus haberes por la Tesorería de Hacienda pú-
blica de esta misma provincia que la revista
del segundo semestre del corriente año tendrá
lugar desde 1.º al 10 de julio próximo en cu-
yos días las viudas y huérfanos de los dife-
rentes Montes Pios, y los que cobran pensión
en concepto de remuneratorias, como tam-
bien los retirados de guerra y marina, escla-
strados jubilados y cesantes de todos los minis-
terios residentes en esta ciudad y su término,
se presentarán en esta Contaduría de Hacienda
pública, con los documentos que acrediten la
declaración del derecho pasivo en cuyo goce
se hallan, un certificado del Alcalde Consti-
tucional ó de barrio que justifique hallarse em-
padronado en el punto de la vecindad. Los
retirados de guerra y marina podrán justificar
el último extremo por medio del jefe de can-
ton ó autoridad militar inmediata si la hubiese
en el pueblo donde se encuentren, pues de no
existir están sujetos á obtener de la autoridad
civil el documento como los demás individuos
de las demás clases. Las viudas y huérfa-
nos de los Montes-Pios, y pensionistas remu-
neratorias, deberan presentar la fe de estado y
la certificación de residencia estampada preci-
samente á continuación de aquella. Todos de-
clararan si perciben alguna asignación, sueldo
ó retribución de los fondos del Estado, de los
municipales, ó provinciales; añadiendo los re-
ligiosos esclastrados y los secularizados si
poseen bienes propios, en que punto y hasta
que valor de conformidad con lo establecido
en el art. 27 de la ley de 29 de julio de 1837.
Si algun individuo se hallase impedido por
responsabilidad física de verificar su presen-
tación, deberá pasarse el oportuno aviso sin
perjuicio de hacer entrega de los documentos
referidos. Los individuos de las espresadas cla-
ses que residan en pueblos de la provincia de-
beran presentarse ante los alcaldes constitu-
cionales de los mismos con los documentos
mencionados, cuya circunstancia no los inha-
balita para autorizar los certificados que ten-
gan de espedir; debiendo remitir los propios
alcaldes al Sr. Gobernador de la provincia
dentro de los seis días siguientes de terminada
esta operación, los documentos que les hayan
presentado los interesados que tienen vecindad
en el término de su demarcación, con una nota

individual y las observaciones que consideren
convenientes respecto de los mismos, según la
disposición 11.ª de la referida real orden de
12 de agosto último. Palma 28 de junio de
1856.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 423.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Por segunda vez invita esta ad-
ministración á los peritos agrimensores y
agrónomos de la provincia, que quieran inte-
resarse en los trabajos estadísticos que prac-
tique la administración ó promuevan los pue-
blos, para que presenten sus solicitudes en
esta dependencia, justificando su aptitud en
los términos que se les indicaba en circular
de 31 de mayo último, inserta en el Boletín
oficial núm. 3674 á fin de tenerles presente
y ocuparles en el servicio que ocurra de aque-
lla índole. Palma 25 junio de 1856.—P. O.
—Federico Robles.

(Número 424.)

Circular.—Esta administración se ve en la
necesidad de prevenir á todas las corpora-
ciones y funcionarios públicos de esta Pro-
vincia remitan franqueada la correspondencia
oficial como está dispuesto, evitándose así la
responsabilidad que con tal omisión contraen,
y los perjuicios que se les irogan por que-
dar sin curso las respectivas comunicaciones
que se la dirigen sin aquel requisito. Palma
27 junio de 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 425.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE DEYÁ.

La plaza de oficial sache de este pueblo do-
tada en 375 reales y habitación franca, se ha-
lla vacante por renuncia del que la obtenía.
Los aspirantes á dicha plaza podrán acudir al
Ayuntamiento en el término de quince días á
contar desde la fecha que se inserta en los pe-
riódicos á lo mas pronto posible para en su
vista proceder á su provision. Deyá 30 de
mayo de 1856.—El Presidente—Juan Bau-
tista Marroig, alcalde.—P. A. del Ayunta-
miento—Bernardo Ripoll, secretario.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.